

JUZGADO CINCUENTA Y OCHO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE (Transitoriamente)
(Antes Juzgado Setenta y Seis Civil Municipal)
cmpl76bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá, D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Rad.: **019** 2014 00571

Sea lo primero señalar que, el artículo 121 del Código General del Proceso prevé que *"[s]alvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal."*

Sobre el particular se ha dicho que el plazo que contempla la aludida norma no es de carácter objetivo, pues es necesario analizar cada caso en específico y determinar el motivo plausible que justifique la modificación de ese término, pues *"la aplicación de dicha disposición no es automática y, contrario a ello, es necesario verificar la concurrencia de los factores que contribuyeron a que se desconociera el lapso impuesto por el legislador."*¹

La Corte Constitucional en sentencia T-341 de 2018 expuso que:

"Es por ello que en la sede de acción de tutela debe considerarse que el juez ordinario no incurre en defecto orgánico al aceptar que el término previsto en el artículo 121 del Código General del Proceso, para dictar sentencia de primera o de segunda instancia, si bien implica un mandato legal que debe ser atendido, en todo caso un incumplimiento meramente objetivo del mismo no puede implicar, a priori, la pérdida de la competencia del respectivo funcionario judicial y, por lo tanto la configuración de la causal de nulidad de pleno derecho de las providencias dictadas por fuera del término fijado en dicha norma, no opera de manera automática (...)."

¹ Corte Suprema de Justicia, sentencia STL3490-2019 de 13 de marzo de 2019.

En el presente asunto, en auto de 13 de junio de 2018 el juzgado adoptó una medida de saneamiento para envinar la configuración e un vicio de actividad, y consisten en que se efectuar la notificación de la parte pasiva en *"las direcciones encontradas al anverso del folio 104 y a folio 105 de este cuaderno, a fin de que esta proponga la nulidad respectiva, so pena de entenderla saneada y continuar con el trámite"* (fl. 117, c. 1).

Así, emprendidas diversas gestiones para el enteramiento de las demandadas se advirtió que una de ellas, la señora María Fernández de Cardona, al parecer se encontraba fallecida, por lo cual se ofició a la Registraduría Nacional del Estado civil, quien acompañó el registro de defunción respectivo, por lo cual se declaró la nulidad de lo actuado frente a ella y se inadmitió el libelo, siendo rechazado posteriormente ante el incumplimiento de lo dispuesto.

Frente a Tactical International S.A., varias fueron rechazadas las gestiones, efectuando el requerimiento a la demandante para que notificara en debida forma al extremo pasivo, en la Avenida 19 No. 118-95 oficina 603 y en las diversas direcciones electrónicas, instándose a la parte demandante para tales fines en diversas providencias, 25 de septiembre de 2020, 28 de abril de 2021, 6 de octubre de 2021, 5 de noviembre de 2021, 22 de noviembre de 2021, 16 de febrero de 2022, 24 de febrero de 2022 y 25 de julio de 2022.

Mírese que solo hasta el 31 de agosto de 2021 se tuvo por cumplida la labor de enteramiento, por ello se convocó a las partes para la audiencia establecida en los artículos 372 y 373 del C.G.P., con el fin de proseguir con el trámite procesal.

De modo que no ha sido la falta de actividad del juzgador para adelantar el trámite, sino que era de resorte y a una carga exclusiva el extremo activo de efectuar una notificación dispuesta en este asunto para así proseguir con el trámite respectivo.

De manera que el juzgado no se ha mostrado inactivo ni estático durante el trámite del legajo, pues ha otorgado impulso a las solicitudes y de manera oficiosa a la actuación en uso de sus poderes de ordenación e instrucción que le confiere a las autoridades judiciales el artículo 43 del Código General del Proceso, para obtener la notificación que considera necesaria para dirimir el asunto litigado, admitir lo contrario, implicaría el *"desconocimiento que el vencimiento del plazo puede ser el resultado de factores no controlables por el juez"*².

De otra parte, la expresión *"de pleno derecho"* contenida en el inciso 6 del artículo 121 del Código General del Proceso fue declarada inexecutable por la Corte constitucional, por ello se ha dicho que *"queda fuera de duda que, con ocasión de la exclusión del ordenamiento jurídico de las expresiones «de pleno derecho» y «automática», contenidas en el original canon 121 del CGP, para que se produzcan los efectos invalidantes después de agotado el tiempo para sentenciar, es indispensable que alguno de los sujetos procesales invoque este hecho antes de que actúe o de que se profiera el veredicto final, pues en caso contrario se sanea el vicio y se dará prevalencia al principio de conservación de los actos procesales"*³.

En suma, se niega la solicitud de pérdida de competencia efectuada por el extremo demandante.

NOTIFÍQUESE⁴.


JOHN SANDER GARAVITO SEGURA
Juez

² Corte Constitucional, Comunicado No. 37 de 25 y 26 de septiembre de 2019 sobre sentencia C-443 de 2019.

³ Corte Suprema de Justicia, sentencia SC3377-2021.

⁴ Providencia notificada mediante estado electrónico E-186 de 31 de octubre de 2022

Firmado Por:
John Sander Garavito Segura
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 058 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29849bfafeb9e96093314637e4228d5754b335e519d92d81325075de58b75719**

Documento generado en 28/10/2022 04:56:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>